

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL III

GAF ELECTRICAL &
GENERAL
CONTRACTOR, CORP.

Apelado

v.

H & E HOME, INC.;
EDSEL ARTURO
ASTACIO IRIZARRY
H/N/C TU VENTANA;
ASEGURADORAS "X" Y
"Y"

Apelante

KLAN201700845

Apelación procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Caguas

Caso Núm. E
AC2013-0310

SOBRE:
Incumplimiento de
Contrato, Dolo, Cobro
de Dinero y Daños

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 16 de junio de 2017.

La parte apelante, H & E Home, Inc., acude ante nos mediante el presente recurso de apelación, presentado el 13 de junio de 2017. Nos solicita que revoquemos la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas, el 24 de abril de 2017 y notificada el 25 de abril siguiente. Mediante ese dictamen se le condenó a pagar a la parte apelada, GAF Electrical & General Contractor Corp. la suma de \$8,800.00, más las costas e intereses legales desde que se dictó la sentencia. Se desestimaron todas las demás reclamaciones incoadas en el caso.

Procede la desestimación del recurso por haberse presentado fuera del plazo jurisdiccional establecido. Nos explicamos.

I.

Como es sabido, el término de treinta días establecido para presentar un recurso de apelación ante este tribunal, contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación del dictamen o de la

resolución que disponga de una moción de reconsideración, es **jurisdiccional**. Regla 52.2(a) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.2(a), y Regla 13(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 13(A).

Reiteradamente se nos requiere que seamos celosos en la protección de nuestra jurisdicción. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 D.P.R. 345, 355 (2003). De carecer este tribunal de jurisdicción o de discreción para ejercerla, lo único que puede hacer es así declararlo y desestimar o denegar el recurso. *Vega et al. v. Telefónica*, 156 D.P.R. 584, 595 (2002).

II.

La apelante H & E Home, Inc. presentó ante el foro sentenciador una moción de reconsideración contra la sentencia dictada el 24 de abril de 2017, cuya fecha desconocemos, pues no fue unida al apéndice del recurso ni se hace referencia específica a la fecha en ninguno de los documentos que allí obran. Esa moción fue declarada no ha lugar por el Tribunal de Primera Instancia el 11 de mayo de 2017, resolución que fue notificada el día siguiente, **12 de mayo**. Eso quiere decir que el plazo de 30 días prescrito para presentar la apelación vencía el domingo, 11 de junio de 2017, pero, por ser día festivo, pasaba al **lunes, 12 de junio**.

Esta apelación se presentó en el buzón de presentación de este tribunal ya comenzado el día **martes, 13 de junio de 2017**. Expirado el término apelativo, la sentencia advino final y firme, por lo que este tribunal intermedio ya no tenía jurisdicción para revisarla. No se trata de que este tribunal no quiera ejercer su discreción para atender el recurso, por tratarse de una tardanza menor, sino de la falta de autoridad de este foro judicial apelativo para intervenir con un dictamen que ya es firme por haberse presentado el recurso de apelación después de la fecha establecida. Esa es la consecuencia fatal de un plazo jurisdiccional.

Resolvemos que la parte apelante H & E Home, Inc. no presentó su recurso dentro del término jurisdiccional, por lo que carecemos de jurisdicción para atenderlo.

III.

Por los fundamentos expresados, se desestima este recurso de apelación por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones